

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

Radicado: 005 **2016 – 00118** 00  
Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Wilmer Ángel Robles Castro  
Demandado: Oscar Alberto Vásquez Rodríguez  
Asunto: **SENTENCIA ANTICIPADA**

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada dentro del presente asunto, previo los siguientes;

**ANTECEDENTES**

**1.- Demanda.**

Wilmer Ángel Robles Castro, a través de apoderada judicial interpuso la presente acción ejecutiva en contra de Oscar Alberto Vásquez Rodríguez, para que previos los trámites del proceso ejecutivo, el extremo pasivo proceda con el pago de las sumas de dinero contenidas en los títulos valores allegados como base de recaudo.

**2.- Fundamento Fáctico.**

Como sustento de sus pretensiones la parte demandante expone los siguientes hechos:

1. Que el día quince (15) de noviembre de 2013, entregó al señor Oscar Alberto Vásquez Rodríguez la suma de \$150.000.000.00, a título de préstamo.
2. Que en esa misma fecha y como garantía de la obligación suscribieron el Pagaré No.78726160, por valor de noventa millones de pesos

---

<sup>1</sup> Estado electrónico del 23 de septiembre de 2022

(\$90.000.000), pagaderos en cuotas sucesivas de cuatro millones ochocientos treinta mil pesos (\$4.830.000), a partir del dieciséis (16) de diciembre de dos mil trece(2013).

3. Que además del prenotado instrumento, además, suscribieron el Pagaré No.78726159, por valor de sesenta millones de pesos (\$60.000.000), pagaderos en cuotas sucesivas de TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$3.220.000), a partir del DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).
4. Que el demandado no efectuó el pago de las sumas contenidas en los prenotados pagarés, pese a los constantes requerimientos efectuados por el extremo actor.
5. Que los documentos presentados como títulos ejecutivos, contienen una obligación clara, expresa y exigible.

### **3.- Lo pretendido.**

Como pretensiones de la presente acción la demandante expuso:

1. *Librar Orden de Pago por valor de NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90.000.000), correspondiente a la suma contenida en el título ejecutivo presentado para el recaudo Pagaré No. 78726160 de fecha 15 de noviembre de 2013.*
2. *Por los intereses de mora que contempla el Art.884 del Código de Comercio modificado por el Art. 111 de la Ley 510 de 1999, liquidados sobre la suma de dinero mencionada en el numeral 1, causados desde el día diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2.013), y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, según la tasa más alta de fluctuación que certifique la Superintendencia Bancaria.*
3. *Librar Orden de Pago por valor de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000), correspondiente a la suma contenida en el título ejecutivo presentado para el recaudo Pagaré No. 78726159 de fecha 15 de noviembre de 2013.*
4. *Por los intereses de mora que contempla el Art. 884 del Código de Comercio modificado por el Art. 111 de la Ley 510 de 1999; liquidados sobre la suma de dinero mencionada en el numeral 1., causados desde el día DIECISIETE (17)*

*DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2.013), y hasta cuando se efectúe el pago total de la Obligación, según la tasa más alta de fluctuación que certifique la Superintendencia Bancaria.”*

## **5. Actuación Procesal**

4.1. El conocimiento del presente asunto fue asignado a esta sede judicial mediante acta de reparto de fecha 06 de abril de 2016<sup>2</sup> y reunidos los requisitos legales para tal fin, por auto que tiene consignada data del 18 de mayo de 2016<sup>3</sup>, se libró mandamiento de pago por las sumas allí establecidas, proveído notificado por estado del 21 de junio de 2016<sup>4</sup>.

4.2. El demandado Oscar Alberto Vásquez Rodríguez, se notificó del mandamiento de pago a través de curador *ad litem*, quien contestó la demanda y propuso la excepción que denominó “*Aplicación contenido del artículo 94 del C.G.P.*”, la cual se sustenta en “*Es indiscutible la aplicación del artículo mencionado en esta excepción que trata de la prescripción, se denota al interior del expediente que el mandamiento de pago fue notificado en el estado el pasado 21 de Junio de 2016, y la notificación personal ante su despacho por parte de este servidor con el fin de contestar Demanda fue en Febrero 14 de 2020.*

*Al tomar como base el 21 de Junio de 2016, fecha de notificación por estado del mandamiento de pago, el mismo tendría como fecha límite para notificar al Demandado hasta el 21 junio de 2017, asunto que brilla por su ausencia, la parte actora WILMER ANGEL HERRERA OSORIO, no cumplió con lo establecido en el artículo 94 del C.G.P., por su importancia y pertinencia se extracta el aparte sobresaliente para el caso que nos ocupa del artículo 94 del C.G.P. (...)*

*Sumado a lo anterior, el Juzgado a su digno cargo sin estar obligado al impulso procesal, dado que tal situación es exclusivamente de la parte interesada, en este caso la parte actora, no se puede dejar pasar inadvertido que el Despacho, notificó por estado en varias oportunidades que los auxiliares de justicia es decir los (curadores ad-litem) nombrados, los mismos no se posesionaron por una u otra razón, se vislumbra a toda luz que la parte Demandante no hizo actividad alguna con el fin que dicho nombramiento (curador ad-litem) se diera de la manera más expedita con el fin de no dejar fenecer la acción instaurada, entre la fecha el estado mediante el cual se notificó el mandamiento de pago esto es 21 de Junio de 2016 a la fecha en que me posesione 14 de Febrero de 2020» han transcurrido ni más ni menos 3 años; 234 días y/o un tiempo total en días de 1329, tiempo*

---

<sup>2</sup> Folio 11 cuaderno 01 escaneado que obra en el registro 08 del expediente digital

<sup>3</sup> Folios 13-14 ibídem

<sup>4</sup> Folios 13 -14 cuaderno 01 escaneado y obrante en registro 08

*extremadamente superior al autorizado en el artículo 94 del C.G.P., por lo anteriormente expuesto, y por existir razones suficientes para que esta excepción tenga ánimo de prosperidad, solicito se tome la decisión que en derecho corresponda.”*

4.3. La parte actora recorrió el traslado de la excepción propuesta por la pasiva manifestando: “ (...)De antemano ruego al despacho, despachar desfavorablemente las excepciones de la pasiva, toda vez que se limitan a la ligereza de una interpretación que evidencia el desconocimiento de las gestiones que se realizaron dentro del proceso para llegar finalmente a obtener la orden efectiva de notificación. Basta con revisar el expediente, para notar que, si bien la obligación de la suscrita era notificar al demandado, la gestión fue infructuosa en forma personal, por lo que se rogó desde el 7 de abril de 2017, en múltiples oportunidades, la autorización del despacho para proceder con la notificación por EMPLAZAMIENTO, ya que de no contar con ella, dicho trámite hubiese sido ineficaz y en consecuencia, solo hasta recibirse la orden de notificación pudo procederse a ella.

*Ahora bien, el despacho a su vez, en efecto nombró en consecuencia curadores, y libró telegramas, a los cuales se les hizo el seguimiento, notando la lamentable desidia de los colegas que no se allanan al llamado de los juzgado y mal puede entonces, endilgarse a mi prohijado, consecuencias respecto a factores que no son de su competencia y pretender en consecuencia inducir al despacho en error, al afirmar que el mandamiento de pago fue el 21 de junio de 2016 y se entendió notificado hasta el 14 de febrero de 2020 cuando el togado que contesta esta demanda, se posesiona, tal como lo manifestó.*

*No puede ser viable entonces, Señora Juez, que se pretenda dar aplicación a la norma citada por el colega, sin dar estimación a los factores surtidos en el tiempo y que conllevaron a lograr la notificación por emplazamiento con notable posterioridad a la emisión del mandamiento de pago. Ello, reitero, porque nadie puede ir más allá de lo imposible y no se podía realizar la notificación hasta que el despacho la ordenara, así como conseguir un curador que se posesionara hasta tanto tiempo después. (...)”*

4.4. Mediante providencia adiada 26 de julio de 2022, se abrió a pruebas el presente asunto y se anunció que se proferiría sentencia anticipada.

Así las cosas, sin advertirse causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir sentencia anticipada de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

## **CONSIDERACIONES**

### **1.- De los presupuestos procesales.**

Este Juzgado observa satisfechos los presupuestos procesales, por cuanto, es competente para conocer del asunto, los extremos de la controversia tienen capacidad para ser parte, la demanda reúne los requisitos de forma y legales. Además, no se advierte vicio que pueda invalidar lo actuado, y deba ser declarado de oficio.

### **2.- Problema Jurídico.**

Corresponde a esta sede judicial establecer si dentro del presente asunto se produjo el fenómeno jurídico de la prescripción de las obligaciones cuyo recaudo se pretende a través de la presente acción ejecutiva o si, por el contrario, hay lugar a ordenar seguir adelante la ejecución.

### **3. Del fenómeno jurídico de la prescripción.**

Según lo preceptúa el artículo 2512 del Código Civil la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas y de extinguir las acciones o derechos ajenos. En otras palabras, la prescripción puede ser de dos clases: liberatoria o extintiva y adquisitiva o llamada también usucapión.

La prescripción liberatoria o extintiva, que es la que aquí interesa, permite que, una vez pasado el término establecido por el legislador y ante la falta de ejercicio del derecho por parte del titular, aquel pierde su vigencia, o lo que es lo mismo, deja de ser valedero.

Como reiteradamente lo han señalado la jurisprudencia y la doctrina, son varios los requisitos que de consuno debe presentarse para que se estructure la figura jurídica en comento, a saber: (i) el decurso del tiempo establecido por el Legislador, contado a partir del momento en que la obligación se ha hecho exigible o de la fecha en que el título valor vence; (ii) la falta de ejercicio del derecho por parte de su titular; (iii) el desconocimiento del derecho por parte de quien lo pretende exigir a través de la prescripción y finalmente; (iv) la condición de prescriptible del derecho o de la acción.

Ha doctrinado el H. Tribunal Superior de Bogotá que la figura de la prescripción extintiva de los derechos encuentra su justificación “...en la transitoriedad de las relaciones prestacionales, de donde surge la necesidad que sean concretadas con prontitud, porque resulta opuesto a la razón otorgar protección indefinida al titular del derecho subjetivo, ante su desentendimiento en hacerlo efectivo, ejercitándolo conforme a las reglas jurídicas que permiten su realización. Y es que las obligaciones y los derechos de crédito que nacen de dichas relaciones comportan un carácter temporal que impide que se tornen irredimibles; por ello, y con relación a la prescripción extintiva, se dispuso en el inciso 2º del artículo 2512 del Código Civil, adicionado por la Ley 791 de 2002, que: “[l]a prescripción tanto adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquél renunciado a ella”<sup>5</sup>

La invocación de la institución extintiva del derecho sustancial corresponde exclusivamente al interesado, que no es otro que su deudor, “...ante la inactividad del acreedor, pues esa facultad, legitimadora, para lograr el enervamiento del derecho subjetivo incorporado, está reservada para el obligado, debiendo pedirla de manera expresa, cuando desea beneficiarse de ella”<sup>6</sup>.

Ahora bien, como lo indica el artículo 2539 de la Norma Sustancial Civil, la prescripción extintiva es susceptible de interrupción, ya en forma natural, ya del modo civil. La primera, acaece cuando el deudor reconoce tácita o explícitamente la vigencia de la obligación; mientras que el segundo, proviene de actos estrictamente formales como la presentación de la demanda.

Se produce entonces la interrupción natural cuando, sin lugar a equívocos, el deudor acepta tal condición frente al acreedor mediante una manifestación explícita en tal sentido, o si el demandado ejecuta actos inherentes a la obligación, tal como: solicitar plazos para el pago, reconocer réditos, solicitar quitas, constituir nuevas garantías para la satisfacción del crédito, entre otras.

---

<sup>5</sup> Sentencia del 18 de enero de 2016. M.P. Ricardo Acosta Buitrago. Proceso 110013103007200800496 01.

<sup>6</sup> Ibídem

La interrupción civil, por el contrario, no obedece a la conducta del deudor, sino a la del acreedor y por regla general, se produce una vez el titular del derecho presenta ante la jurisdicción demanda, siempre y cuando cumpla con la carga procesal de notificar al extremo pasivo, dentro del término que consagra la Ley de enjuiciamiento civil. Sobre el particular, el artículo 94 del Estatuto Procesal Civil en vigencia, norma que:

*“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.*

*La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación. (...)*”

No debe perderse de vista que los términos y oportunidades señalados en el Código General del Proceso para la realización de los actos procesales de las partes son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. Por lo que, si el fenómeno extintivo se configura por el mero transcurso del tiempo y sólo se interrumpe por las causas y en los términos previstos por el legislador, al haber acaecido el lapso señalado por la normatividad aplicable y no configurarse ninguno de los eventos de interrupción civil, resulta trivial consideración alguna que esté al margen de las previsiones señaladas.

Ahora bien, conforme el artículo 789 del Código de Comercio: *“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”*

#### **4. De la interpretación subjetiva de la prescripción**

En torno a la interpretación de las normas que regulan el aludido término extintivo, la Sala Civil Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela **STC14529-2018** del 07 de noviembre de 2018<sup>7</sup> dispuso:

*“4.1. La jurisprudencia de esta Corporación, ha interpretado las normas que regulan el aludido término extintivo, desde una perspectiva subjetivista, cuyo fin es el de evitar las consecuencias nocivas de demandas que se interponen con premeditada tardanza, pero también la extinción de derechos sustanciales, por causas no atribuibles a quien legítimamente los reclama.*

*“Es decir, que si a pesar de la diligencia del actor, el auto admisorio de la demanda no logra notificarse en tiempo a los demandados debido a evasivas o entorpecimiento de éstos o por demoras de la administración de justicia o de otro tipo, que no sean imputables al reclamante, el ejercicio oportuno de la acción con la presentación de la demanda, tiene la virtud de impedir que opere la caducidad, porque, en esos eventos, quien ejercitó la acción no lo hizo con el objetivo proscrito por el legislador de “hacer más difícil la defensa de los herederos del causante y beneficiarse de las huellas que borre el tiempo”*

*“Este criterio, contrario a lo aseverado por el Tribunal cuestionado, conserva plena vigencia, por estar inspirado en los supremos ideales de justicia y equidad, adaptados al derecho objetivo, a tal punto que a pesar de que la doctrina antigua consideró que el concepto de caducidad estaba ligado a la idea de plazo extintivo e improrrogable –cuyo vencimiento produce el decaimiento de la acción de manera inevitable y sin tomar en consideración la actividad del juez o de las partes–, ello no fue obstáculo para que esa noción eminentemente teórica o especulativa cediera su rigor ante los supuestos concretos que plantea la realidad que está a la base del derecho actual.*

*“Así lo explicó esta Corporación en diversos pronunciamientos que fueron recopilados en la sentencia de casación SC5755-2014, dictada el 9 de mayo de 2014, dentro del radicado 11001-31-10-013-1990-00659-01, donde se casó la sentencia proferida por el Ad quem, al encontrar que:*

*«Los anteriores elementos de prueba, en suma, permiten concluir sin lugar a dudas que no fue por negligencia de la actora que el auto admisorio de la demanda se notificó a los representados por Fredesminda Cortés por fuera del bienio consagrado en el artículo 10 de la Ley 75 de 1968, pues quedó demostrado que su apoderada fue supremamente diligente al pagar todos los intentos de notificación y al impulsar dicho trámite; en tanto que fue la persistente renuencia de la demandada a notificarse del auto admisorio –a pesar de tener conocimiento*

---

<sup>7</sup> Radicación n. 11001-02-03-000-2018-02989-00. M. P. Ariel Salazar Ramírez.

de la existencia del proceso en su contra-, lo que condujo, finalmente, a la demora de la aludida diligencia.

*“De ahí que la correcta interpretación de la norma que rige el caso impone al juez la obligación de tomar en consideración las referidas circunstancias subjetivas, a fin de no endilgar a la parte demandante unas consecuencias nocivas que no le son en modo alguno atribuibles por no ser producto de su negligencia; lo que apareja como resultado tener que admitir que la presentación de la demanda dentro del bienio consagrado en el artículo 10 de la Ley 75 de 1968, impidió que operara la caducidad, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia de esta Corte en múltiples oportunidades.»”*

## **6. El caso en concreto**

Descendiendo al caso objeto de estudio, evidencia el Despacho que como base de la acción la parte demandante aportó los pagarés No. 78726160 y 78726159 del 15 de noviembre de 2013<sup>8</sup>, cuya fecha de vencimiento se pactó expresamente en la parte inicial de los títulos para el **15 de noviembre de 2015**<sup>9</sup>, por tanto, la excepción planteada por la pasiva habrá de estudiarse a la luz de lo normado en el art. 789 del Código de Comercio, que establece como término de prescripción de la acción cambiaria directa, el de tres años contados a partir del día de su vencimiento, es decir, que para el caso objeto de estudio, dicho fenómeno jurídico acaecería el **15 de noviembre de 2018**.<sup>10</sup>

Sin embargo, como quiera que el demandante interpuso la presente acción ejecutiva el día 6 de abril de 2016<sup>11</sup>, dentro de la cual se libró mandamiento de pago mediante providencia que tiene consignada fecha 18 de mayo de 2016<sup>12</sup>, la cual fue notificada por estado el 21 de junio de la misma anualidad<sup>13</sup>, a voces de lo reglado en el artículo 94 del C.G.P., tal actuación tiene la virtualidad de interrumpir el prenotado término de prescripción, **siempre y cuando** la notificación de la orden de apremio al demandado se

---

<sup>8</sup> Ver folios 4 y 6 del cuaderno 01 escaneado y obrante en registro 08 del expediente digital

<sup>9</sup> ibídem

<sup>10</sup> Si bien, en el clausulado, también se mencionó el pago de cuotas mensuales, para la calenda aquí citada, igualmente, estaría ya causada, en principio, la prescripción de la última cuota determinable pues, en gracia de discusión, de acudir a esa forma de vencimiento, la última cuota sería el 16 de junio de 2015, por manera que la prescripción de la última cuota sería el 16 de junio de 2018 y consecuentemente las demás lo fueron en fecha anterior.

<sup>11</sup> Folio 11 cuaderno 01 escaneado que obra en el registro 8 del expediente digital

<sup>12</sup> Folios 13-14 ibídem

<sup>13</sup> Folio 14 ibídem

produzca dentro del año siguiente a la notificación por estado de dicha decisión.

Conforme con lo anterior y para el caso que ocupa la atención del Despacho, para que pudiese tenerse válidamente interrumpido el término de prescripción de la acción cambiaria con la presentación de la demanda, debía haberse cumplido con la notificación del demandado con anterioridad al 21 de junio de 2017, por lo que a efectos de estudiar la viabilidad de la exceptiva planteada habrá de verificarse el cumplimiento de dicho requisito.

Es así como de la revisión del expediente se tiene que, a pesar de que se adelantaron gestiones por la parte actora, para notificar al demandado, tales como la remisión de la citación para notificación personal el día 18 de noviembre de 2016<sup>14</sup>, la cual resultó positiva y el aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P.<sup>15</sup>, que no fue exitosa y que dio pie, además, a la publicación emplazatoria en medio escrito de alta circulación nacional, con su respectiva inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, ninguna de tales gestiones concluyó con la comparecencia del deudor demandado al proceso o su enteramiento por los medios de notificación legalmente estatuidos en los artículos 289 y s.s., del Código General del Proceso.

Así las cosas, resulta dable precisar que la notificación del demandado tuvo lugar a través de curador *ad litem* el 14 de febrero de 2020<sup>16</sup> conforme se evidencia en el acta respectiva, fecha que supera ampliamente el término con el que contaba la parte actora para notificar el mandamiento de pago a la pasiva, a efectos de interrumpir la prescripción de la acción cambiaria, por lo que se evidencia que el medio exceptivo propuesto por el representante del demandado tiene vocación de prosperidad, ya que para esa calenda, estaría ya causada la prescripción de la obligación contenida en los títulos valores base de acción<sup>17</sup>. Memórese que conforme el artículo 94 del CGP fenecido el término del año para notificar contabilizado desde la notificación por estado del auto admisorio o mandamiento de pago "(...)/los

---

<sup>14</sup> Folio 17-19 ibídem

<sup>15</sup> Folios 20-25 ibidem

<sup>16</sup> Folio 146 cuaderno 01 escaneado que obra en el registro 08 del expediente digital

<sup>17</sup> Lo cual acaecía el 15 de noviembre de 2018 dada la fecha expresa de vencimiento pactada, o en gracia de discusión, de predicarse pacto por instalamentos, acontecía entre el 16 de diciembre de 2016 la primera cuota, sucesivamente frente a la demás, y el 16 de junio de 2018 la última cuota, como se dijo.

*mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado*". Por ende, en este caso, al estar ya causada la prescripción al momento de la notificación, no es viable predicar interrupción alguna.

Ahora bien, no desconoce el Despacho que, de acuerdo con el aparte jurisprudencial expuesto en el acápite correspondiente, dicha consecuencia jurídica no es predicable, para los casos en que el demandante ha sido diligente al llevar a cabo los actos de enteramiento de la parte llamada a juicio y en consecuencia, el paso del tiempo en un lapso superior al aquí estudiado para la interrupción de la prescripción no le es atribuible a quien reclama el derecho de crédito que se ha constituido en su favor.

No obstante, no puede pasarse por alto que la prerrogativa de la interpretación subjetiva del fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria, no es susceptible de ser aplicada dentro del presente asunto, como quiera que, se itera, si bien, el demandante llevó a cabo los actos tendientes integrar el contradictorio, dichas actuaciones no se encuentran revestidas con la diligencia requerida, para que tengan la virtualidad de superar los efectos que se derivan de la referida figura.

Respecto del particular, cabe resaltar que el primer citatorio enviado al demandado, data del 18 de noviembre de 2016<sup>18</sup>, es decir, aproximadamente cinco meses después de la notificación por estado del mandamiento de pago, aunado a que dicho acto fue adosado al protocolo el 09 de febrero de 2017<sup>19</sup>.

Del mismo modo, se observa que el aviso de notificación, fue cotejado el 28 de marzo de dicha anualidad<sup>20</sup> y remitido el 30 de marzo de 2017<sup>21</sup>, lo que demuestra que entre uno y otro acto de notificación<sup>22</sup> transcurrieron nuevamente cuatro (04) meses, sin que se hubiese justificado de manera alguna dicha tardanza.

También habrá de tomarse en consideración que previa solicitud del demandante, por auto adiado 01 de junio de 2017<sup>23</sup>, se ordenó el emplazamiento de quien fuera llamado a juicio, sin embargo, la publicación

---

<sup>18</sup> Folio 17 cuaderno 01 escaneado obrante a folio 08 del expediente digital

<sup>19</sup> Folio 16 ibídem

<sup>20</sup> Folio 23 ibídem

<sup>21</sup> Según constancia a folio 20 ibídem

<sup>22</sup> Citatorio y aviso

<sup>23</sup> Folio 35 ibidem

correspondiente, a pesar de haberse efectuado en tiempo tan sólo se allegó al expediente el 29 de septiembre de dicha calenda<sup>24</sup>, para lo cual fue necesario efectuar el requerimiento de que trata el artículo 317 del C.G.P.<sup>25</sup>, precisando que para la referida fecha ya se encontraba vencido el término con el que contaba el acreedor para notificar a la pasiva y, de este modo tener por interrumpido el término de prescripción de la acción cambiaria, de allí que resulte inviable predicar que el acaecimiento del fenómeno jurídico aquí estudiado no le es imputable al demandante, máxime cuando tampoco se advierte o se encuentra acreditado el otro supuesto contemplado en la jurisprudencia atrás referida esto es, cuando, “(...)el auto admisorio de la demanda no logra notificarse en tiempo a los demandados debido a evasivas o entorpecimiento de éstos (...)”.

Por ende, a juicio de este despacho judicial, la excepción de prescripción presentada por el auxiliar de la justicia, en condición de curador ad litem del demandado, encontrándose debidamente fundamentada y probada, está llamada a prosperar.

### **DECISIÓN**

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Declarar fundada la excepción de “PRESCRIPCIÓN” propuesta por el curador ad litem de la pasiva, dadas las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** DECLARAR terminado el proceso.

**TERCERO:** DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren practicado dentro del presente proceso. En caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase, por secretaría, como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. General del Proceso de igual manera habrá de

---

<sup>24</sup> Folio 43 ibidem

<sup>25</sup> Ver folio 39 ibidem

procederse en caso de existir obligaciones pendientes en favor de la DIAN.  
Por secretaría OFÍCIESE.

**CUARTO:** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**

**JUEZA**

Firmado Por:

**Nancy Liliana Fuentes Velandía**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 005**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43ba5fde49b8cd9174a0c5ac6a43422aed81b833d913ec4cdb5ea567d121049a**

Documento generado en 22/09/2022 09:24:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**